



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil Veintidós

RADICADO. 05001 3105 018 2020 00294 00  
DEMANDANTE: JHON FREDY CANO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ALZATE USME Y OTROS

Como quiera que revisado el correo institucional del Juzgado, tal y como da cuenta la anterior constancia secretarial dejada por la Citadora del Juzgado; el día 14 de enero de 2021 se allegaron las contestaciones de los demandados, CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, FRANCISCO JAVIER ALZATE USME, SOLUCIONES E INVERSIONES MINERAS S.A.S, por lo que en esta oportunidad, el Despacho ordena la incorporación de las misma al plenario, y una vez se realice la notificación a la totalidad de los demandados que integran el contradictorio se hará control de las citadas respuestas, atendido lo reseñado en el artículo 74 del CPTYSS, en consonancia con el inciso 3° del artículo 118 del CPG.

De otro lado, se evidencia en el plenario, aviso realizado para notificar a la codemandada GOBERNACION DE ANTIOQUIA, pese a esto no se observa trazabilidad de su envío, por consiguiente y en aras de darle celeridad al presente proceso, el despacho ordena notificar a dicha entidad de manera inmediata por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. El término anterior, se contabilizará para esta entidad a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Igualmente, se observa que el apoderado del demandante allega constancia de notificación a los demandados realizada el día 6 de diciembre de 2020, sin embargo, este no acreditó la entrega de dicha notificación como lo exige la sentencia C-420 de 2020, moduladora del Decreto 806 de la misma anualidad, lo cual fue declarado en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en la cual se advierte que las demandas quedaran notificadas una vez se allegue constancia por parte del demandante que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado, por tanto, el despacho **exhorta a la parte**

**demandante**, bien para que allegue dicho requisito, incluida la de CARBONOS VELLAVISTA SUR LTDA., o en su lugar, proceda a su notificación en debida forma, en los términos de la normatividad citada, pues sin dicho trámite no es posible dar por sentado que la Litis se encuentra debidamente trabada. Una vez se supere el mismo, y se surta en debida forma por el Despacho, la notificación a la entidad pública accionada, se procederá al control de las respuestas a la demanda.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la togada LINA MARCELA ECHEVERRI CARNENAS con TP 145.084, para representar los intereses de CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, FRANCISCO JAVIER ALZATE USME, SOLUCIONES E INVERSIONES MINERAS S.A.S como apoderada principal y como apoderada sustituta de SOLUCIONES E INVERSIONES MINERAS S.A.S, CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, a la abogada CINDY VANESSA GALLEGO PATIÑO con TP 353.201.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 001 del  
11 de ENERO de 2023.

Natalia Vasquez Salcedo  
Secretaria Ad Hoc

s.f